



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 02 de Febrero de 2018
Año XCIX

No. 10

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA EL
NUMERAL 1, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 Y
SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO
79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO..... 7

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA
QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES CONTENIDAS
EN EL DECRETO NÚMERO 247, APROBADO POR EL
H. CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 13 DE OCTUBRE

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

DEL AÑO 2016, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. 16

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 002/SE/12-01-2018, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DENOMINADA "TRANSFORMANDO GUERRERO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 19

RESOLUCIÓN 003/SE/12-01-2018, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 30

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 005/SE/12-01-2018, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DE AYUNTAMIENTOS DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	41
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 55/2013-I-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro.	53
Tercera publicación de edicto exp. No. 181/2016-I-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro.	53
Tercera publicación de edicto exp. No. 32/2010-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	54
Segunda publicación de edicto exp. No. 68/2017-II, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Chilapa, Gro.....	55
Segunda publicación de edicto exp. No. 137-1/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	60

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. TCA/SRA-II/606/2014, promovido en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco, Gro.	60
Primera publicación de edicto exp. No. 273/2013-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	61
Primera publicación de edicto exp. No. 258/2016-III, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	62
Publicación de edicto exp. No. 15-1/2015, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	63
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-244/2015, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	64
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 47/2015-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro....	66
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 105 y 149/2011-I, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	67
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 326/2010-III, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	68

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 005/2016-II, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	69
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 60/2016-I, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	70
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 14/2009-I, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	71
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución Penal CE-079/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Gro.	74
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. I-11/2018, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	75
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XI-475/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	76
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. I-12/2018, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	77
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución Penal CE-089/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Gro...	78
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IX-247/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	79

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 130/2002-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa, Gro.....	81
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 05/2016-1, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tecpan de Galeana, Gro.....	82
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 18/2016-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	84
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 182/2014-I/6, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.	86
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IX-399/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	87
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 87/2014-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	88

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de octubre del 2016, los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 1, fracción I del artículo 191 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S:

En sesión de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la Iniciativa suscrita por el Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, por medio del cual se **MODIFICA Y ADICIONA EL NUMERAL 1 FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

Que una vez hecho del conocimiento del Pleno, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio número **LXI/1ER/OM/DPL/0458/2015**, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Poder Legislativo, fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su análisis y dictamen correspondiente.

Que el signatario de la iniciativa en la exposición de motivos que sustenta su propuesta señala:

"... La protesta constitucional es un acto relevante, formal y protocolario que debe rendir todo servidor público. Esta ha adquirido un valor cívico importante y tiene, además, consecuencias metajurídicas, en tanto lleva implica y solemnemente a ajustar un comportamiento al orden jurídico.

Para algunos constitucionalistas, el cargo público se asume en virtud de la protesta y esta determina el inicio de las responsabilidades constitucionales. Para otros, este acto no es requisito imprescindible para ejercer el cargo sino un acto formal y solemne pero no constitutivo.

Esa discusión doctrinal comprende otro tema vinculado al de la protesta al cargo como es el del momento en que se inicia la gestión, lo que es relevante para la validez de los actos de autoridad, así como para el inicio de inmunidades y privilegios que las constituciones otorgan a los servidores públicos.

Por eso, todo servidor público la debe rendir antes de iniciar su gestión.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha expresado su interpretación respecto a los términos y alcances de la protesta constitucional, por lo que no es posible establecer las consecuencias de que esta no se rindiere, su relevancia es tal, que, en los últimos años, tanto la constitución Federal como la de las Entidades Federativas han sido reformadas para establecer sedes alternas para que los titulares de los ejecutivos y los integrantes de los poderes legislativos y judiciales la rindan, en caso de que fuere imposible lo hicieren en las sedes del Congreso de la Unión o de los Congresos Estatales.

Nuestras cinco constituciones federales (1814, 1824, 1836, 1857 y 1917), como las de casi todos los países, la han establecido con su respectiva fórmula, sea como juramento o sea como protesta, sea como un acto de contenido religioso o como un acto estrictamente cívico y laico.

En el texto vigente de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se ha referencia expresa a la protesta en los artículos 78, fracción II, 87,97 y 128.

El primero y el último de los artículos citados refieren a

la propuesta de manera general. En cambio los artículos 87 y 97 lo hacen especificando con total claridad en texto de la misma.

Al artículo 87 textualmente dice:

"Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: **"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande"**.

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A su vez, al artículo 97 indica:

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Ministro: "Si protesto"

Presidente: "si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura federal.

Las fórmulas transcritas son seguidas por la mayoría de constituciones locales.

Por su parte, la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero refiere y, por tanto, establece la protesta constitucional en sus artículos 49, 57, 61, fracción XVIII, 70, fracción IV, 79,98,99,113,114, numeral 1, 149, 176, y 191.

Sin embargo, en todo su articulado, nuestra constitución local omite precisar el texto de la protesta, con lo que genera incertidumbre jurídica y política para este trascendente acto.

Nuestra constitución, reiteradamente, refiere a la protesta constitucional, pero indica cual es esta.

Y siendo una protesta constitucional su texto debe constar en la propia constitución. Al tomarse una ley secundaria, ese texto no es constitucional.

Es decir, aunque referimos a la protesta constitucional, al no incluir su texto en la Constitución esta no lo es. En todo caso sería una protesta de ley, más no constitucional.

Debe pues, corregirse esa omisión del constituyente de 2014, incorporado al contenido de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, un texto o fórmula que establezca los términos exactos y precisos en que los servidores públicos, comenzando por el Gobernador del Estado, deberán rendirla...".

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa con proyecto de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Que el signatario de la iniciativa, el Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, en términos de lo establecido por los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II, 127 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política Local, 8º fracción II y 127 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado a la presente iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la toma de protesta de los Servidores Públicos establecida en la Constitución Política del Estado; es la base constitucional, legal y formal para que estos otorguen su anuencia y aceptación plena del cargo que les fue conferido y habrán de desempeñar.

Esta comisión dictaminadora, en análisis de la propuesta

llega a la firme conclusión que no existe la formalidad que reviste la Asunción o aceptación del cargo conferido, por lo que estimamos procedente su incorporación al cuerpo Constitucional Local, en este sentido esta Comisión Dictaminadora considera procedente modificar la propuesta presentada por el promovente derivado de que se encuentra desfasada conforme a los términos y lenguaje utilizado.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora **consideramos que la toma de protesta del Ejecutivo Estatal sea contemplada únicamente en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así también consideramos que la toma de protesta de los Servidores Públicos sea contemplada exclusivamente en el artículo 191, numeral 1 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero.**

Se adiciona un párrafo tercero recorriéndose el actual para quedar como sigue:

Artículo 79.....

La protesta deberá realizarse en los términos siguientes:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

.....

Así mismo y para el efecto de que nuestra Constitución contemple la protesta de los Servidores Públicos, conforme a la propuesta del promovente, dicha disposición se establecerá en el artículo 191 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos siguientes:

"..Artículo 191. ...

1.

I La autoridad que reciba la protesta dirá: ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo de..... que el Estado ha conferido? El interrogado contestará: "Si Protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la

protesta dirá: "Si no lo hicieras así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

De la II a la VII

Del 2 al 5

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por las consideraciones expuestas y en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el dictamen con proyecto de decreto respecto a la adición referida en párrafos anteriores de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Que en sesiones de fecha 11 y 13 de octubre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la Diputada Ma. de Jesús Cisneros Martínez, las cuales fueron sometidas para su discusión y aprobación, siendo rechazadas por mayoría de votos, acto continuo, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 1, fracción I del artículo 191 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el numeral 1, fracción I del artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

"..Artículo 191. ...

1.....

I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su cargo en los términos siguientes:

La autoridad que reciba la protesta dirá:

¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?

El interrogado contestará:

"Si Protesto".

Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá:

"Si no lo hicieres así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

De la II a la VII.-

Del 2 al 5.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo tercero al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

"Artículo 79.-.....

.....

El Gobernador del Estado, protestará su cargo, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTICULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 1, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 247, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que el Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I y 199 numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, presentaron la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el numeral 3 al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Que en sesión de fecha 24 de noviembre del año 2015, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero.- Que en sesión de fecha 13 de octubre del año 2016,

el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 247 por el que se reforma el numeral 1, fracción I del artículo 191 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto.- Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, la Secretaría de Servicios Parlamentarios giró con oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/0207/2016, de fecha 13 de octubre del 2016 a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto.- Que con fecha 15 de enero del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 247.

Sexto.- Que el informe de referencia deja constancia de 43 votos aprobatorios, realizados por los Honorables Ayuntamientos de los municipios siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Acapulco de Juárez | 23. La unión de Isidoro Montes de Oca |
| 2. Acatepec | 24. Leonardo Bravo |
| 3. Ajuchitlán del Progreso | 25. Marquelia |
| 4. Alcozauca de Guerrero | 26. Metlatónoc |
| 5. Apaxtla de Castrejón | 27. Ometepec |
| 6. Arcelia | 28. Petatlán |
| 7. Atenango del Río | 29. Pungarabato |
| 8. Ayutla de los Libres | 30. Quechultenango |
| 9. Benito Juárez | 31. San marcos |
| 10. Buenavista de Cuéllar | 32. Tecpan de Galeana |
| 11. Coahuayutla de José María Izazaga | 33. Tepecoacuilco de Trujano |
| 12. Cochoapa el Grande | 34. Tetipac |
| 13. Cocula | 35. Tixtla de Guerrero |
| 14. Copala | 36. Tlaxiataquilla de Maldonado |
| 15. Copanatoyac | 37. Tlapa de Comonfort |
| 16. Coyuca de Benítez | 38. Tlapehuala |
| 17. Coyuca de Catalán | 39. Xalpatláhuac |
| 18. Eduardo Neri | 40. Xochistlahuaca |
| 19. General Heliodoro Castillo | 41. Zihuatanejo de Azueta |
| 20. Huitzuc de los Figueroa | 42. Zirándaro |
| 21. Ixcateopan de Cuauhtémoc | 43. Zitlala |
| 22. José Joaquín de Herrera | |
-

Séptimo.- También dicho informe da constancia de 1 voto en contra del Honorable Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca.

Octavo.- Que realizado el cómputo, se tiene que 43 municipios a través de sus Ayuntamientos aprobaron el Decreto Número 247, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 247 por el que se reforma el numeral 1, fracción I del artículo 191 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 247, aprobado por el H. Congreso del Estado con fecha 13 de octubre del año 2016, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Túrnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.
BEATRIZ ALARCÓN ADAME.**

Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.
ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 002/SE/12-01-2018

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DENOMINADA "TRANSFORMANDO GUERRERO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El día 3 de enero del 2018, los ciudadanos Humberto Huicochea Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Verde Ecologista de México, Arturo Álvarez Angli, presentaron la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, denominada "Transformando Guerrero".

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V,

apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos

IV. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

V. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

VI. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las

elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

VII. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

VIII. Por su parte, los párrafos 12 y 13 del mencionado artículo 87, disponen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

IX. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

X. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

"Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral."

XI. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.

XII. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

XIII. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Legislación Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483

XVI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones

XVIII. El artículo 112 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere en su fracción VI, que los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables

XIX. Que en congruencia con las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, los artículos 151 y 153 de la Ley Electoral, refieren que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local y a la Ley General de Partidos Políticos.

XX. El artículo 155 de la multicitada Ley Electoral, entre otras cosas dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya registrado

como candidato por algún partido político; ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del capítulo II de la Ley Electoral.

XXI. A su vez el artículo 156 de la Ley Electoral en mención establece que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. No podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidatos a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXII. El artículo 157, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

XXIII. En su párrafo segundo, señala que se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma

electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

XXIV. La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXV. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Requisitos a cumplir para registrar coaliciones

XXVI. El artículo 158 del ordenamiento legal mencionado, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Requisitos de los convenios de coalición

XXVII. El artículo 160, establece las obligaciones generales para los partidos que pretendan coaligarse y suscriban un convenio con esos fines, dicho instrumento deberá contener los siguientes elementos:

- I.** Los partidos políticos que la forman;
- II.** La elección que la motiva;
- III.** EL proceso electoral que le da origen;
- IV.** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
- V.** La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VI.** En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultara electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VII.** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- VIII.** El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;
- IX.** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición;

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Plazo de presentación del convenio de coalición

XXVIII. Acorde con lo previsto en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, del 10 de febrero del 2014, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa

de precampañas.

XXIX. En relación con el considerando anterior, el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de noviembre del 2017, suscribió el acuerdo 095/SE-16-11-2017 mediante el que modificó el diverso 063/SE/-08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el calendario se estableció que los periodos de precampaña serían los siguientes:

Precampaña de Diputados Locales: **Del 3 de enero al 11 de febrero del 2018**

Precampaña de Ayuntamientos: **Del 16 de enero al 11 de febrero del 2018.**

XXX. En tal sentido, el plazo para presentar la solicitud de registro de candidaturas comunes, feneció en el caso de diputados locales el día 3 de enero; y en el caso de ayuntamientos fenece hasta el día 16 de enero del 2018.

Reglas a las que se sujetan las coaliciones:

XXXI. El artículo 161, de la Ley electoral local, establece que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. Durante ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

XXXII. El artículo 162 establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando (sic) en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Razonamiento del acuerdo

XXXIII. El día 3 de enero del año en curso, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el escrito firmado por los dirigentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, donde solicitaban el registro de la coalición total denominada "Transformando Guerrero", para la elección de diputados, en 28 distritos.

XXXIV. Para efecto de acreditar las formalidades que han quedado definidas en los considerandos precedentes, en los documentos que acompañan a la solicitud de registro de la coalición total para diputados denominada "Transformando Guerrero", conformadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se revisó la documentación, comprobándose lo siguiente:

- Se presentó la solicitud de convenio de registro de coalición, firmada por los representantes de los partidos que se pretenden coaligar;
- Original del convenio de coalición en la que constó la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;
- Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc
- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias a fin de aprobar que el partido contienda en coalición;
- Plataforma electoral de la coalición que sostendrá los candidatos en medio impreso y formato digital con extensión *.doc

XXXV. Una vez realizado el análisis de la solicitud, así como de la documentación anexa a la misma, se desprende que satisfacen los extremos requeridos en los artículos 158, 160 y 161 de la ley electoral.

XXXVI. Por lo anterior, en concepto de este organismo electoral,

se tienen por satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ello se somete a la aprobación de la procedencia legal del registro de Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados, denominada "Transformando Guerrero".

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 41, apartado A, párrafo primero, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 23, 87, 89, 90, 91 de la Ley General de Partidos, 105, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 160, 173, 180, 188 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia legal de la solicitud de registro de convenio de coalición total de diputaciones de mayoría relativa denominada "Transformando Guerrero", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que corre agregado a la presente resolución como anexo único.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución por la vía más expedita a los Consejos Distritales Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 163 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se notifica la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día doce de enero del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 003/SE/12-01-2018

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El día 3 de enero del 2018, los ciudadanos Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en calidad de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones por el principio

de mayoría relativa en 26 distritos, denominada "Juntos Haremos Historia".

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos

IV. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

V. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar

coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

VI. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

VII. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

VIII. Por su parte, los párrafos 12 y 13 del mencionado artículo 87, disponen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumaran para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

IX. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

X. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

"Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a

puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral."

XI. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.

XII. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

XIII. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Legislación Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección,

es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483

XVI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones

XVIII. El artículo 112 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere en su fracción VI, que los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables

XIX. Que en congruencia con las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, los artículos 151 y 153 de la Ley Electoral, refieren que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local y a la Ley General de Partidos Políticos.

XX. El artículo 155 de la multicitada Ley Electoral, entre otras cosas dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados

de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya registrado como candidato por algún partido político; ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del capítulo II de la Ley Electoral.

XXI. A su vez el artículo 156 de la Ley Electoral en mención establece que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. No podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidatos a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXII. El artículo 157, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

XXIII. En su párrafo segundo, señala que se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

XXIV. La coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXV. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Requisitos a cumplir para registrar coaliciones

XXVI. El artículo 158 del ordenamiento legal mencionado, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos

de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Requisitos de los convenios de coalición

XXVII. El artículo 160, establece las obligaciones generales para los partidos que pretendan coaligarse y suscriban un convenio con esos fines, dicho instrumento deberá contener los siguientes elementos:

- I.** Los partidos políticos que la forman;
- II.** La elección que la motiva;
- III.** EL proceso electoral que le da origen;
- IV.** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición
- V.** La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VI.** En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultara electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- VII.** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- VIII.** El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;
- IX.** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición;

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Plazo de presentación del convenio de coalición

XXVIII. Acorde con lo previsto en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, del 10 de febrero del 2014, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

XXIX. En relación con el considerando anterior, el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de noviembre del 2017, suscribió el acuerdo 095/SE-16-11-2017 mediante el que modificó el diverso 063/SE/-08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el calendario se estableció que los periodos de precampaña serían los siguientes:

Precampaña de Diputados Locales: **Del 3 de enero al 11 de febrero del 2018**

Precampaña de Ayuntamientos: **Del 16 de enero al 11 de febrero del 2018.**

XXX. En tal sentido, el plazo para presentar la solicitud de registro de candidaturas comunes, feneció en el caso de diputados locales el día 3 de enero; y en el caso de ayuntamientos fenece hasta el día 16 de enero del 2018.

Reglas a las que se sujetan las coaliciones:

XXXI. El artículo 161, de la Ley electoral local, establece que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. Durante ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

XXXII. El artículo 162 establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de

las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando (sic) en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Razonamiento del acuerdo

XXXIII. El día 3 de enero del año en curso, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el escrito firmado por los representantes de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, donde solicitaban el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", para la elección de diputaciones, en 26 distritos.

XXXIV. Para efecto de acreditar las formalidades que han quedado definidas en los considerandos precedentes, en los documentos que acompañan a la solicitud de registro de la coalición parcial para diputaciones denominada "Juntos Haremos Historia", conformadas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se revisó la documentación, comprobándose lo siguiente:

- Se presentó la solicitud de convenio de registro de coalición, firmada por los representantes de los partidos que se pretenden coaligar;

- Original del convenio de coalición en la que constó la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;

- Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc

- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias a fin de aprobar que el partido contienda en coalición;

- Plataforma electoral de la coalición que sostendrá los candidatos en medio impreso y formato digital con extensión *.doc

XXXV. Una vez realizado el análisis de la solicitud, así como de la documentación anexa a la misma, se desprende que satisfacen

los extremos requeridos en los artículos 158, 160 y 161 de la ley electoral.

XXXVI. Por lo anterior, en concepto de este organismo electoral, se tienen por satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ello se somete a la aprobación de la procedencia legal del registro de Convenio de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones, denominada "Juntos Haremos Historia".

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 41, apartado A, párrafo primero, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 23, 87, 89, 90, 91 de la Ley General de Partidos, 105, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 160, 173, 180, 188 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia legal de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputaciones denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que corre agregado a la presente resolución como anexo único.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución por la vía más expedita a los Consejos Distritales Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 163 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se notifica la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados y registrados ante este órgano

electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día doce de enero del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 005/SE/12-01-2018

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DE AYUNTAMIENTOS DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El día ocho de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

2. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modifica el diverso 046/SE/13-07-2017 relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El día 3 de enero del 2018, los ciudadanos Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en calidad de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Hugo Eric Flores Cervantes,

en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos en 78 municipios, denominada "Juntos Haremos Historia".

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos

IV. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección

nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

V. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

VI. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

VII. El párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

VIII. Por su parte, los párrafos 12 y 13 del mencionado artículo 87, disponen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

IX. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

X. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

"Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección

popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral."

XI. Por su parte el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.

XII. El artículo 90 preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

XIII. El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Legislación Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita

en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483

XVI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones

XVIII. El artículo 112 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere en su fracción VI, que los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables

XIX. Que en congruencia con las disposiciones señaladas en el párrafo que antecede, los artículos 151 y 153 de la Ley Electoral, refieren que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; condicionadas al

cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local y a la Ley General de Partidos Políticos.

XX. El artículo 155 de la multicitada Ley Electoral, entre otras cosas dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya registrado como candidato por algún partido político; ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido. No se aplicara esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del capítulo II de la Ley Electoral.

XXI. A su vez el artículo 156 de la Ley Electoral en mención establece que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral. No podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidatos a diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedaran comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias

de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXII. El artículo 157, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

XXIII. En su párrafo segundo, señala que se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

XXIV. La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

XXV. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Requisitos a cumplir para registrar coaliciones

XXVI. El artículo 158 del ordenamiento legal mencionado, señala que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada

uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Requisitos de los convenios de coalición

XXVII. El artículo 160, establece las obligaciones generales para los partidos que pretendan coaligarse y suscriban un convenio con esos fines, dicho instrumento deberá contener los siguientes elementos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. EL proceso electoral que le da origen;

IV. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición

V. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

VI. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultara electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

VII. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;

VIII. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición;

IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición;

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un

solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Plazo de presentación del convenio de coalición

XXVIII. Acorde con lo previsto en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, del 10 de febrero del 2014, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

XXIX. En relación con el considerando anterior, el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de noviembre del 2017, suscribió el acuerdo 095/SE-16-11-2017 mediante el que modificó el diverso 063/SE/-08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el calendario se estableció que los periodos de precampaña serían los siguientes:

Precampaña de Diputados Locales: **Del 3 de enero al 11 de febrero del 2018**

Precampaña de Ayuntamientos: **Del 16 de enero al 11 de febrero del 2018.**

XXX. En tal sentido, el plazo para presentar la solicitud de registro de candidaturas comunes, feneció en el caso de diputados locales el día 3 de enero; y en el caso de ayuntamientos fenece hasta el día 16 de enero del 2018.

Reglas a las que se sujetan las coaliciones:

XXXI. El artículo 161, de la Ley electoral local, establece que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección de que se trate. Durante ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

El Consejero Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

XXXII. El artículo 162 establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando (sic) en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Razonamiento del acuerdo

XXXIII. El día 3 de enero del año en curso, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el escrito firmado por los representantes de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, donde solicitaban el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", para la elección de ayuntamientos, en 78 municipios.

XXXIV. Para efecto de acreditar las formalidades que han quedado definidas en los considerandos precedentes, en los documentos que acompañan a la solicitud de registro de la coalición parcial para ayuntamientos denominada "Juntos Haremos Historia", conformadas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se revisó la documentación, comprobándose lo siguiente:

- Se presentó la solicitud de convenio de registro de coalición, firmada por los representantes de los partidos que se pretenden coaligar;

- Original del convenio de coalición en la que constó la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;

- Convenio de coalición en formato digital con extensión *.doc

- Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias a fin de aprobar que

el partido contienda en coalición;

- Plataforma electoral de la coalición que sostendrá los candidatos en medio impreso y formato digital con extensión *.doc

XXXV. Una vez realizado el análisis de la solicitud, así como de la documentación anexa a la misma, se desprende que satisfacen los extremos requeridos en los artículos 158, 160 y 161 de la ley electoral.

XXXVI. Por lo anterior, en concepto de este organismo electoral, se tienen por satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ello se somete a la aprobación de la procedencia legal del registro de Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, denominada "Juntos Haremos Historia".

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas y con fundamento en los artículos 41, apartado A, párrafo primero, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 23, 87, 89, 90, 91 de la Ley General de Partidos, 105, 124 y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 160, 173, 180, 188 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia legal de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de ayuntamientos denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que corre agregado a la presente resolución como anexo único.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución por la vía más expedita a los Consejos Distritales Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

EDICTO

En el expediente civil número 55/2013-I-C, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por RAÚL GUZMÁN DOMINGUEZ Y ANA SOLEDAD TOSCANO PÉREZ ENDOSATARIOS EN PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO ROMERO HIJO, en contra de ÁLVARO LORENZO MOJICA Y GEORGINA GUZMÁN ARZATE, para su publicación en ese periódico a su cargo, por tres veces dentro de nueve días, el Ciudadano licenciado JULIO OBREGON FLORES, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, sin sujeción a tipo, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta publica y en primera almoneda sobre el bien inmueble embargado: el ubicado en Calle Antonia sin numero, Colonia Invisur en Ciudad Altamirano, Guerrero, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide: 8.50 metros y colinda con Calle Antonia; al Sur mide: 8.50 metros y colinda con Área de donación; al Oriente: 15 metros y colinda con lote No. 03; y al Poniente: 15 metros y colinda con lote No. 05; sirviendo de base la cantidad de \$ 276,375.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 01 de Diciembre del 2017.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente civil número 181/2016-I-C, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PABLO PONCIANO REAL,

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL SEÑOR PORFIRIO MENDOZA CARACHURE, en contra de LEOPOLDO GORDIANO VALENZUELA, para su publicación en ese periódico a su cargo, por tres veces dentro de nueve días, el Ciudadano licenciado JULIO OBREGON FLORES, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, sin sujeción a tipo, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta publica y en primera almoneda sobre el bien inmueble embargado: el ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, sin número, lote 7, manzana 46, zona 1, en Coyuca de Catalán, Guerrero, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide: 14.87 metros y colinda con lote No. 03; al Sureste mide: 4.35 y 18.24 metros y colinda con lote No. 06; al Suroeste mide: 18.28 metros y colinda con Hermenegildo Galeana; y al Noroeste mide: 17.84 metros y colinda con lote No. 08; inscrito en el folio de derechos reales número 7559, correspondiente al distrito de Mina; sirviendo de base la cantidad de \$ 292,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad.

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 12 de Diciembre del 2017.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. JUAN ANTONIO TORREBLANCA HINOJOSA.
PRESENTE.

El Licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 32/2010-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Constantino Ruiz Vázquez, en contra de Paola Guevara Guillén y otros; con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena el emplazamiento al llamado a juicio Juan Antonio Torreblanca Hinojosa, mediante edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en el periódico El Sur que se edita en esta ciudad, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediendo a dicho enjuiciado un término de sesenta días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la última publicación que se realice, para que comparezca ante este órgano judicial a dar contestación a la demanda en el domicilio oficial ubicado en avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, Edificio Ministro Alberto Vázquez del Mercado, código postal 39390, de esta ciudad, y señale domicilio en esta misma ciudad, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de la fracción I, del numeral 257, del citado código, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva.

Hágase saber al referido llamado a juicio que en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, se encuentra a su disposición la copia de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados.

Acapulco, Gro., Noviembre 06 de 2017.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

LA CIUDADANA LICENCIADA HONORIA MARGARITA VELAZCO FLORES, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 68/2017-II, RELATIVO AL JUICIO DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CONTRA DE MARIBEL CASTRO VERONICA, ORDENO CORRER TRASLADO Y EMPLAZAR A JUICIO A LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, PARA QUE DENTRO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, QUE A LA LETRA DICE: "...AUTO DE RADICACION.- CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO VIERNES SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE. VISTO EL ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS MANUEL SALAZAR BACILIO, QUIEN SE OSTENTA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE JOSÉ LUIS BARRERA

BAUTISTA, PERSONALIDAD QUE ACREDITA POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE, ACTO NOTARIAL CIENTO CUARENTA Y UNO, FOLIO UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL Y UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y UNO, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; ANTE EL C. DIEGO ANTONIO GÓMEZ PICKERING, CÓNSUL GENERAL DE MÉXICO, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO; CON BASE EN LA CERTIFICACIÓN QUE ANTECEDE, TÉNGASELE POR DESAHOGANDO EN TIEMPO LA VISTA DADA AL PROMOVENTE, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, POR SUBSANADA LA PREVENCIÓN DADA, ES DECIR TÉNGASELE POR RATIFICADO DENTRO DEL TÉRMINO SU ESCRITO DE DEMANDA, POR TANTO, SE PROCEDE ACORDAR EL LIBELO EXHIBIDO ANTE ESTE JUZGADO EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: VISTO EL ESCRITO PRESENTADO POR CARLOS MANUEL SALAZAR BACILIO, ATENTO A SU CONTENIDO, SE LE TIENE POR PRESENTANDO UN ACTA CERTIFICADA DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA Y MARIBEL CASTRO VERÓNICA, CUATRO ACTAS DE NACIMIENTO, CUATRO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; CON LO CUAL DEMANDA SU PODERDANTE DIVORCIO INCAUSADO, EN CONTRA DE MARIBEL CASTRO VERÓNICA; CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 27, 28, 44, 45, 48, DE LA LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO; 232, 233, 234 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SE ADMITE A TRÁMITE SU DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NÚMERO 68/2017-II, QUE ES EL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE; CON COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD Y CONVENIO QUE SE EXHIBE Y DOCUMENTOS QUE ANEXA DEBIDAMENTE SELLADOS Y COTEJADOS, CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE A MARIBEL CASTRO VERÓNICA, PREVINIÉNDOSELE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL REFORMADO, CONTESTE Y MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL CONVENIO PROPUESTO O, EN SU CASO, PRESENTE SU CONTRAPROPUESTA, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS RELACIONADAS CON LAS MISMAS; EN CASO DE NO HACERLO Y DE NO ACUDIR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN CORRESPONDIENTE, SE CONTINUARA CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 262 B DEL CÓDIGO ANTES MENCIONADO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DIVORCIO REFORMADA; POR LO TANTO SE LE PREVIENE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE CEDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, A EXCEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

DEFINITIVA. ACORDE A LO QUE PREVÉ EL NUMERAL 520 DE LA LEY ANTES MENCIONADA, DESE LA INTERVENCIÓN QUE LE COMPETE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE DEL DIF MUNICIPAL, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga. TÉNGASELE POR OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CUENTA, SOBRE SU ADMISIÓN SE RESOLVERÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 47 DE LA LEY DE DIVORCIO VIGENTE EN EL ESTADO, SE PROCEDE A DECRETAR COMO MEDIDAS PROVISIONALES MIENTRAS DURE EL TRÁMITE DE ESTE JUICIO, LAS SIGUIENTES: 1.- SE DECRETA LEGALMENTE LA SEPARACIÓN JUDICIAL DE LOS CÓNYUGES. NO OBSTANTE QUE DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS SE ADVIERTE QUE VIVEN SEPARADOS. 2.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS INTERESADOS, SE PREVIENE A LOS CÓNYUGES PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE ABSTENGAN DE MOLESTARSE RECÍPROCAMENTE; APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO ASÍ, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES SE DARÁ LA INTERVENCIÓN AL ÓRGANO INVESTIGADOR. 3.- SE PREVIENE A LOS CÓNYUGES PARA QUE NO CAUSEN NINGÚN PERJUICIO EN SUS RESPECTIVOS BIENES, NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO. 4.- NO SE FIJA AL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS MARTIN GAEL, JOSÉ LUIS JUAN MANUEL, Y CAMILA MONSERRAT DE APELLIDOS BARRERA CASTRO, EN VIRTUD DE QUE DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALA QUE LOS MENORES SE ENCUENTRAN VIVIENDO CON LA PROGENITORA DEL ACCIONANTE, POR TANTO AL RESPECTO SE ACORDARA HASTA EN TANTO SE ENTABLE LA LITIS. POR OTRA PARTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 563 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, GÍRENSE LOS OFICIOS SIGUIENTES: A) DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE INFORME SI EXISTEN BIENES INMUEBLES REGISTRADOS A NOMBRE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO MARIBEL CASTRO VERÓNICA Y JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CASO AFIRMATIVO, INDIQUE LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS. B). DIRECTOR DEL ISSSTE E IMSS, A FIN DE QUE CADA UNO DE ELLOS INFORME SI SE ENCUENTRA DADO DE ALTA COMO TRABAJADORES LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA Y EL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, DE SER ASÍ, INDIQUE EL SALARIO SOBRE EL CUAL COTIZAN Y EL NOMBRE DEL PATRÓN. C). A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE IGUALA, GUERRERO, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE CADA UNO DE ELLOS INFORMEN SI EN LA BASE DE DATOS CON QUE CUENTA DICHAS DEPENDENCIAS SE ENCUENTRAN O ENCONTRABAN DADOS DE ALTA COMO CONTRIBUYENTES LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, Y EL ACTOR JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA, EN CASO AFIRMATIVO, SEÑALE CUAL FUE SU ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL QUE RINDIERON Y EL MONTO DE LA CANTIDAD DE

DINERO QUE DECLARÓ; Y PARA EL CASO DE QUE HAYAN SUSPENDIDO ACTIVIDADES COMO CONTRIBUYENTES SEÑALE LAS CAUSAS Y LA FECHA DE ELLO. D). AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y AL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE INFORME SI EN LA BASE DE DATOS APARECE COMO TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO EL C. JOSÉ LUIS BARRERA BAUTISTA Y LA C. MARIBEL CASTRO VERÓNICA, DE SER AFIRMATIVO, INDIQUE EL NOMBRE DE LA MISMA E INFORME SOBRE EL SUELDO, PRESTACIONES, INGRESOS Y BIENES DECLARADOS POR DICHA PERSONA; BAJO EL ENTENDIDO QUE SE APERCIBE A LAS AUTORIDADES CITADAS CON ANTELACIÓN, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR A OCHO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE RECIBAN LOS OFICIOS DE REFERENCIA, RINDAN ANTE ESTE JUZGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE DE NO HACERLO ASÍ, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 144 FRACCIÓN I DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, COMO MEDIDA DE APREMIO SE LES IMPONDRÁ A CADA UNO DE ELLOS UNA MULTA DE VEINTE DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN ESTA ZONA GEOGRÁFICA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1,600.08 (MIL SEISCIENTOS PESOS 80/100 M.N.); LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE NO SE RETRASE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA Y CONTAR OPORTUNAMENTE CON LA INFORMACIÓN EN CITA; INFORMES QUE SE DESAHOJARÁN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA UNA VEZ RENDIDOS. ADEMÁS DE QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 410 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EL CUAL SEÑALA QUE: TODA PERSONA A QUIEN, POR SU CARGO O FUNCIONES, CORRESPONDA PROPORCIONAR INFORMES SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ESTÁ OBLIGADA A SUMINISTRAR LOS DATOS EXACTOS Y EN LOS PLAZOS QUE LE SOLICITE EL JUEZ, DE NO HACERLO, SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y RESPONDERÁ LEGALMENTE CON LOS OBLIGADOS DIRECTOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUCE AL ACREEDOR ALIMENTISTA POR SUS OMISIONES, DILACIONES O INFORMES FALSOS. LAS PERSONAS QUE NO REALICEN DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL O DEFINITIVA, O AUXILIO AL DEUDOR A OCULTAR O DISIMULAR SUS BIENES, O ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS SERÁN RESPONSABLES EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR. INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS SANCIONES, EL JUEZ, DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE, DARÁ VISTA DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO QUE CORRESPONDA; INFORMES QUE SE DESAHOJARÁN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA UNA VEZ RENDIDOS; PARA ELLO, Y CON EL OBJETO DE EVITAR EL RETARDO EN RENDIR DICHAS INFORMACIONES, SE PREVIENE AL ACTOR, PARA QUE DE INMEDIATO PROPORCIONE SU RFC O BIEN LA CURP ASÍ COMO DE LA DEMANDA, A FIN DE QUE SEAN

PROPORCIONADOS A LAS DEPENDENCIAS MENCIONADAS; POR OTRA PARTE SE LE HACE SABER AL PROMOVENTE QUE DE MOMENTO NO ES PROCEDENTE NOTIFICAR POR EDICTO A LA DEMANDADA MARIBEL CASTRO VERÓNICA, TAL COMO LO SOLICITA EN SU OCURSO, DEBIDO A QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE ACREDITADO EL DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA, EN CONSECUENCIA, SE PREVIENE AL PROMOVENTE PARA QUE PROPORCIONE EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA CITADA DEMANDADA, A FIN DE QUE SE CONSTITUYA EL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, A DICHO DOMICILIO A EFECTO DE QUE SE CERCIORE SI TAL PERSONA VIVE O NO EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA, A FIN DE INDAGAR SOBRE EL PARADERO DE LA PERSONA BUSCADA, HECHO QUE SEA SE ACORDARA LO PROCEDENTE. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 94, 95, 147 Y 150 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA; AL ACCIONANTE SE LE TIENE POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 149 Y 150 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, TÉNGASELE POR AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS QUE PRECISA EN SU ESCRITO DE CUENTA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TÚRNESE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LA DEMANDADA MENCIONADA, ASÍ COMO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, QUE ACTÚA POR ANTE LA LICENCIADA ELIZABETH MARIANO PEDROTE, SEGUNDA SECRETARÍA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE. ..." HACIÉNDOLE SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LA PRIMER SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE LAS RECIBA, DICHAS COPIAS SE EFECTUARAN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN EL PERIÓDICO DIARIO DE GUERRERO MISMAS QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS.

CHILAPA, GUERRERO 20 DE OCTUBRE DEL 2017.

A T E N T A M E N T E.

EL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALVAREZ.

LIC. URIEL ALVAREZ MARTINEZ.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 137-1/2015, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por José Martín Vega Godínez, en contra de Raquel Jorge Ramírez, la licenciada Ma. Guadalupe Urrutia Martínez, Juez Tecero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló las once horas del día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga lugar el remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, ubicado en la Zona 104, Manzana 064, Lote 02, la Sabana, de esta Ciudad, con una superficie de novecientos cuatro punto cincuenta y un metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE.- En catorce punto cincuenta metros, colinda con carretera nacional México Acapulco; AL SURESTE. En Cinco punto quince, nueve punto treinta metros colinda con callejón Juan N. Álvarez. AL SUROESTE. En dieciséis metros colinda con lote uno; AL NOROESTE. En trece punto veinte metros colinda con arroyo.

Sirviendo de base la cantidad de \$731,213.00 (Setecientos treinta y un mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.), del valor pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose hacer las publicaciones por tres veces dentro de nueve días, como lo dispone el artículo 1411 del Código de Comercio. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a 04 de Enero de 2018.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. YAMBAY ZILUMBA ANAYA ACEVEDO.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente TCA/SRA-II/606/2014, relativo al juicio seguido ante la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, promovido por el C. DAVID GARCIA AGUILAR, APODERDO LEGAL DE DESARROLLO MARINA VALLARTA, S.A. DE C.V., en el que se señaló como acto impugnado la negativa ficta en que incurriera el C. DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO Y

CRÉDITO AGRICOLA DEL ESTADO DE GUERRERO, en auto del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, ordenó la notificación por edicto del emplazamiento a juicio del C. MOISES WILLIAM STERN FLEGMAN, posible tercero perjudicado, mismo que deberá comparecer a juicio dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, existiendo a su disposición en el inmueble que ocupa la referida Sala Regional en Av. Gran Vía Tropical sin número, Palacio de Justicia 4° Piso en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, copia de todo lo actuado, consintiendo éste en el primero de los tres edictos que serán publicados por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial en cumplimiento al referido auto del dieciocho de agosto de este año.

Acapulco, Guerrero, Catorce Días del Mes de Noviembre del Dos Mil Dieciséis.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 273/2013-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Beatriz Adriana Sánchez Arzate y José Manuel Ortiz López, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto del bien inmueble hipotecado en actuaciones, consistente en la vivienda número dos, lote 22, manzana 2, condominio Tulipanes, Fraccionamiento Las Américas, de Iguala, Guerrero, el citado inmueble tiene la superficie total de terreno de cincuenta y cinco metros veintiocho centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias; al Suroeste en 8.50 mts, de un tramo con muro medianero de vivienda número 3; al Noroeste en 4.020 mts, de dos tramos de 1.575 mts, y 2.625 mts, con área común;

al Noroeste en 9.55 mts, en un tramo con número medianero de vivienda número 3; al sureste en 4.20 mts de un tramo con lote 28, vivienda número 4-, abajo con cimentación; arriba con planta de la misma; sirve de base para el remate la cantidad de \$268,000.00 (doscientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y que para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, que servirá de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; ordenándose publicar edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, a saber el Periódico Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o en el Diario El Sur, que se edita en esta ciudad, la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, y en los estrados de este juzgado, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

Se convocan postores

Acapulco, Gro., a 16 de Enero del 2018.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALBERTO MORALES ESPINAL.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 258/2016-III, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por CONDOMINIO TORRES MOLINOS Y MARBELLA, en contra de ADOLFO KALACH ROMANO Y ALFREDO KALACH ROMANO, el licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto del once de enero del dos mil dieciocho, señaló las once horas del día veintidós de marzo del presente año, para que tenga verificativo

la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble identificado como DEPARTAMENTO 803, UBICADO EN EL EDIFICIO DENOMINADO MARBELLA, que forma parte del CONJUNTO DENOMINADO CONDOMINIO TORRE MOLINOS Y MARBELLA, localizado en la CALLE ENRIQUE EL ESCLAVO, LOTE 13 Y 15, FRACCIONAMIENTO MAGALLANES DE ESTA CIUDAD, Sirviendo de base la cantidad de \$3'200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 m. n.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Enero de 2018.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. NUVIA CONTRERAS PALMA.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. ADELFA LÓPEZ TENORIO.

P R E S E N T E.

En el expediente número 15-1/2015, relativo al juicio Ordinario Mercantil, promovido por Juan Gabriel Jiménez López, en contra de Adelfa López Tenorio; como consta en autos de fechas trece de de octubre de dos mil quince y veintiocho de junio del año en curso, por ignorarse el domicilio de la demandada Adelfa López Tenorio, se ordenó notificarle la sentencia definitiva de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, por medio de edictos publicados por una sola ocasión, en el periódico Oficial del Estado y en el Periódico "El Sol de Acapulco" que se edita en esta Ciudad, cuyos puntos resolutivos de la definitiva antes mencionada a continuación se transcriben:

Sentencia Definitiva.- Acapulco, Guerrero; a diez de febrero de dos mil diecisiete...

R E S U E L V E

Primero.- Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto

Segundo.- La parte actora Juan Gabriel Jiménez López, no

acreditó la acción reivindicatoria, la demandada Adelfa López Tenorio, se constituyó en rebeldía.

Tercero.- Por lo vertido en el considerando ultimo de la presente sentencia definitiva, se declara improcedente la acción ejercitada por el actor, y se absuelve a la demandada Adelfa López Tenorio, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

Cuarto.- Por tratarse de una sentencia definitiva adversa a los intereses del actor, se condena a dicho enjuiciante al pago de los gastos y las costas ocasionadas en el presente juicio.

Quinto.- Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así, definitivamente, Juzgando lo resolvió y firma la licenciada Ma. Guadalupe Urrutia Martínez, Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa ante el licenciado Racial Sánchez Alarcón, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe."

Y si a sus intereses conviniere, ocurra a apelar dicha sentencia en el término de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última publicación del edicto respectivo.

Acapulco, Gro., a 30 de Junio del 2017.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. YAMBAY ZILUMBA ANAYA ACEVEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

MARIA GUADALUPE SALGUERO RAMIREZ.

AGRAVIADA.

"...En cumplimiento al auto dentro de la audiencia de vista diferida auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores,

Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-244/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público adscrito, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, deducido de la causa penal número 02/2009-I, instruida en contra de DENISSE ALVAREZ SEVERIANO, del índice del Juzgado de Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Azueta, y toda vez de que se ha agotado los medios de localización de la agraviada MARIA GUADALUPE SALGUERO RAMIREZ, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en el periódico el "El Sur" y en el periódico Oficial del Estado de Guerrero; a efecto de notificarle a la agraviada de merito, que se cita a las partes para que tenga lugar la Audiencia de Vista, fijándose LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018); en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; así también se le hace saber a las agraviadas, que tiene un término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación personal, para que designe un asesor jurídico privado, que los represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular, para notificarle a su abogado, para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital, a fin de que acepte y proteste el cargo; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designará al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen ofrecido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 17 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MOISÉS GONZÁLEZ ABRAJAN.

AGRAVIADO EN LA PRESENTE CAUSA PENAL.

DOM. CALLE PRINCIPAL, COLONIA SAN JOSÉ DE AYUTLA DE LOS LIBRE,
GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal número 47/2015-II, instruida en contra de Arcenia Godínez Inés, por el delito de Violencia Familiar, cometido en agravio de Moisés González Abrajan, la licenciada Ma. Luisa Ríos Romero, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en la Comunidad del Ámate Amarillo, Municipio de la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, ordeno la publicación del siguiente proveído:

Auto.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, (23) veintitrés de octubre del año (2017) dos mil diecisiete.

(...)

Atento a su contenido, y toda vez de que resulta de gran trascendencia jurídica la notificación del agraviado del auto de fecha siete de julio del año en curso, en tal razón remítase de nueva cuenta atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole su colaboración a efecto de que se condone la publicación de edictos en el periódico oficial del gobierno del Estado y el Diario el Sol de Chilpancingo, Guerrero, con los insertos necesarios, a fin de que se logre la notificación del agraviado del auto arriba aludido, mismo que tiene como finalidad hacerle saber que en caso de no estar de acuerdo con la resolución dictada por aquel cuerpo colegiado tiene derecho de recurrirlo a través del juicio de amparo indirecto, el cual puede hacer valer ante la autoridad competente dentro del término de quince día hábiles siguientes en que se notifique de la misma, ello con fundamento en el artículo 17 de la ley de amparo en vigor.

I N S E R T O:

Auto.- En el poblado del Amate Amarillo, Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, México, a (07) siete de julio del año (2017) dos mil diecisiete.

...Con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado B, fracciones I y IV de la Constitución General de la República (antes de la reforma del 18 de junio de dos mil ocho) así como en los diversos 1, 8.1, 8.2, 24 y 25 de la convención americana sobre los derechos humanos, 14 y 26 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, en relación con los diversos 40 y 116 del código procesal penal del Estado, notifíquese el presente auto al agraviado Moisés González Abrajan, que contiene los puntos resolutive de la ejecutoria de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal III-155/2017, por los Magistrados que integran la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, emitido el catorce de mayo de dos mil quince por este órgano jurisdiccional; asimismo, se hace saber al agraviado que tiene derecho a interponer juicio de amparo en contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, en caso de no estar de acuerdo con la misma y, que para ello, cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes en que se publiquen los edictos correspondientes, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo. Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, ya no podrá recurrir dicha resolución con posterioridad. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que hay lugar.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. JESÚS SALVADOR FIGUEROA RENDÓN.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 12 de Enero del 2018.

ALBERTO PÉREZ MORENO.

P R E S E N T E.

La Licenciada Marcelia Berrum Domínguez, Secretaria Actuarial

del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento al proveído del 09 de enero del 2018, dictado por este órgano jurisdiccional, en la causa penal 105 y 149/2011-I, instruida a Edson Enrique Nava Barrera, por el delito de secuestro agravado, en agravio de E. V. C. B.; con fundamento en los artículos 25, 27 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a través de este medio, lo cito a usted, Alberto Pérez Moreno, para que comparezca a este recinto judicial, sito a un costado del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 11:00 horas del 26 de marzo del 2018. Al desahogo de la prueba de careos procesales que le resultan con el testigo de descargo y deberá traer consigo documento oficial con fotografía que lo identifique y dos copias de la misma. Doy Fe.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCELIA BERRUM DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 18 de Enero del 2018.

JOSÉ DAMIÁN VALENCIA ÁLVAREZ.

P R E S E N T E.

La Licenciada Marcelia Berrum Domínguez, Secretaria Actuarial del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento al proveído del 09 de enero del 2018, dictado por este órgano jurisdiccional, derivado del cuadernillo de exhorto 115/2017, en la causa penal 326/2010-III del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, instruida a Ángel Ramírez Aranda, por el delito de secuestro, en agravio de José Damián Valencia Álvarez; con fundamento en los artículos 25, 27 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a través de este medio, lo cito a usted, José Damián Valencia Álvarez, para que comparezca a este recinto judicial, sito a un costado del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 13:00 horas del

21 de marzo del 2018. Al desahogo de la diligencia de ampliación de declaración vía interrogatorio. Y deberá traer consigo documento oficial con fotografía que lo identifique y dos copias de la misma. Doy Fe.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCELIA BERRUM DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal número 005/2016-II, instruída en contra de Jesús Eduardo Radilla Pichardo, por el delito de Homicidio calificado, cometido en agravio de Benito Soto Amaya, se dictó el siguiente proveído:

"...Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, quince de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio numero 025, de ocho de los corrientes que suscribe el licenciado Juan Sánchez Lucas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve el edicto relativo a la causa penal 005/2016-II, instruida en contra de Jesús Eduardo Radilla Pichardo, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Benito Soto Amaya, toda vez que ante la proximidad de la fecha para la celebración del careo procesal no es posible realizar el tramite correspondiente.

Atento a lo anterior se señalan las diez horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la diligencia de careo procesal entre el procesado Jesús Eduardo Radilla Pichardo con los testigos de cargo María Isabel Guerrero Espinoza, Benito Soto Pérez y Miguel Rodríguez González, toda vez en virtud que no ha sido posible localizar a dichos testigos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 116 del código de procedimientos penales, cíteseles a los testigos de cargo María Isabel Guerrero Espinoza, Benito Soto Pérez y Miguel Rodríguez González, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezcan ante éste órgano jurisdiccional en la hora y fecha

indicada, con documento oficial con fotografía, que los identifique para estar así en condiciones de llevar a cabo la diligencia ordenada; por ello, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Gobierno del Estado, por conducto del magistrado presidente del tribunal superior de justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25, del código procesal penal y hecho que sea, se sirva remitir a este Tribunal el ejemplar del diario oficial en el que conste la notificación del edicto, para que éste Juzgado esté en aptitud de acordar lo que en derecho proceda...."- Dos rubricas.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. RUDY SUÁSTEGUI NAVARRETE.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal número 60/2016-I, instruida en contra de Fredy Martínez Vargas, por el delito de Robo de Vehículo Automotriz Agravado, en agravio de Organización Ideal S. de R.L. de C.V., se dictó el siguiente proveído:

"... Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, a dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Juan Sánchez Lucas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve el edicto deducido de la causa penal en que se actúa, por la proximidad de la fecha para la celebración de la audiencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense.

Enterado de su contenido, agréguese a los autos para los efectos legales, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 27 del Código Procesal Penal, de nueva cuenta, de oficio se señalan las diez horas del día cinco de marzo del presente año, para que tenga verificativo la ratificación del dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de fecha veintidós de abril del dos

mil dieciséis, suscrito por la experito Sara Galeana Jarquin.

Ahora bien, tomando en consideración, que no ha sido posible la localización de la experito Sara Galeana Jarquin, no obstante que este juzgado agotó los medios necesarios para poder lograr la comparecencia de dicha persona, en consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código Procesal Penal, notifíquesele a la experito Sara Galeana Jarquin, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se presente en la hora y fecha antes mencionada ante el juzgado quinto de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Tabares, ubicado en la Calle del Fútbol, sin número, de la Colonia Las Cruces de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, (anexos del centro regional de reinserción social), quien deberá traer consigo identificación oficial con fotografía, para estar en condiciones de poder llevar acabo la diligencia antes mencionada, por ello, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto, gire oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del Estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25 del Código Procesal Penal, y hecho que sea lo anterior, se sirva remitir a este tribunal el ejemplar del diario oficial en el que conste la notificación del edicto, para que este juzgado esté en actitud de acordar lo que en derecho proceda...".

Dos rúbricas.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal número 14/2009-I, instruida en contra de Geovanny Alcaraz Soto, por el delito de Robo de vehículo en su modalidad de posesión, en agravio de Guillermo Soto Pérez, se dictó el siguiente proveído:

"...Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Juan Sánchez Lucas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual devuelve el edicto deducido de la causa penal instruida en contra de Geovanny Alcaraz Soto, por el delito de robo de vehículo en su modalidad de posesión, en agravio de Guillermo Soto Pérez, toda vez que el DVD-R que se anexa no contiene el edicto a publicar.

Enterado de su contenido, agréguese a los autos para los efectos legales, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 27 del Código Procesal Penal, de oficio, se señalan las diez horas del día ocho de marzo del año en curso, para que tenga verificativo el careo procesal entre el elemento Gaudencio Rendón Valente con el procesado Geovanny Alcaraz Soto y los testigos de descargo Antonio Mondragón Duran y Javier Gómez Ibarra, permitiéndosele a la defensa para que al término de dicha diligencia interroge al elemento Gaudencio Rendón Valente.

Lo anterior, tomando en consideración que la omisión de desahogar los careos procesales constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición, en caso de trascender al resultado del fallo.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a./J. 50/2002, visible en la página número 19, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la sinopsis siguiente:

"...CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando

surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo...".

Ahora bien, tomando en consideración, que no ha sido posible la localización del elemento Gaudencio Rendón Valente, no obstante que este juzgado agotó los medios necesarios para poder lograr la comparecencia de dicha persona, en consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código Procesal Penal, notifíquesele al elemento Gaudencio Rendón Valente, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se presente en la hora y fecha antes mencionada ante el juzgado quinto de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Tabares, ubicado en la Calle del Fútbol, sin número, de la Colonia Las Cruces de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, (anexos del centro regional de reinserción social), quien deberá traer consigo identificación oficial con fotografía, para estar en

condiciones de poder llevar acabo la diligencia antes mencionada, por ello, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto, gire oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del Estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25 del Código Procesal Penal, y hecho que sea lo anterior, se sirva remitir a este tribunal el ejemplar del diario oficial en el que conste la notificación del edicto, para que este juzgado esté en actitud de acordar lo que en derecho proceda...".

Dos rúbricas.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ELOY MERINO ALBERTO.

P R E S E N T E.

El Doctor en Derecho Víctor Manuel Nava Casarrubias, Juez de Ejecución Penal con competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero, hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución penal CE-079/2017, seguida a Herminio Crisóstomo Merino, por el delito de lesiones, en agravio de Eloy Merino Alberto, con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dicté un acuerdo, en el que se ordenó notificarle el inicio del procedimiento de ejecución de penas, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado, a las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, a la audiencia inicial de procedimiento de ejecución de sentencias, cito en el boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que les otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

entre ellos la reparación del daño; asimismo, desde este momento se le asigna a uno de los asesores jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento. De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos a la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados. Publicación que se efectuará por medio edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

DR. VÍCTOR MANUEL NAVA CASARRUBIAS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

LUIS ADAME GERMAN, VALENTIN OROPEZA LINO, MARGARITA GARCIA ADAME Y CLAUDIO DUQUE MARINO.
AGRAVIADOS.

En cumplimiento al auto de radicación de veintidós (22) de enero dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número I-11/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto el Agente del Ministerio Público, en contra del auto que niega la orden de aprehensión, pronunciado el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 97/2016-II, instruida a 1.-ALFONSO DUQUE MARINO, 2.- CANDIDO RAMIREZ SALVADOR, 3.- FAUSTINO VISOSO DUQUE, 4.- FLORENCIO MORALES TORRES, 5.-JOSE SANCHEZ CASARRUBIAS, 6.- JUAN TOLENTINO TOLENTINO, 7.- SILVINO HERNANDEZ GARCIA, 8.- DANIEL ACEVEDO LOPEZ Y 9.- RAMON TOLENTINO TOLENTINO, por los delitos de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y SIMULACION

DE PRUEBAS, en agravio de 1.- TOMAS CHAVEZ ORTIZ, 2.- LUIS ADAME GERMAN, 3.- CLAUDIO DUQUE MARINO, 4.- MARGARITA GARCIA ADAME, 5.- VALENTIN OROPEZA LINO, 6.- RAUL GASPAR CAYETANO Y 7.- JESUS SANTOS DE LA CRUZ, tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de los agraviados Luis Adame German, Valentín Oropeza Lino, Margarita García Adame Y Claudio Duque Marino, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 23 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

HUMBERTO GALEANA FLORES.

A G R A V I A D O.

En cumplimiento al pronunciado de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XI-475/2017, deducido de la causa penal número 78/2016-

I; tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual del agraviado HUMBERTO GALEANA FLORES, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se difiere la audiencia de vista que se tenía programada, para que la misma se celebre celebre A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial.

Chilpancingo, Guerrero, a 25 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

LIZBETH MARIN RAMOS.

AGRAVIADA.

En cumplimiento al auto de radicación de veintitrés (23) de enero dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número I-12/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria, dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, en la causa penal número 139/2012-I, instruida a JESUS ROMERO GARCIA, por el delito de ROBO CALIFICADO, en agravio de LIZBETH MARIN RAMOS; tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de la agraviada antes mencionada, no obstante que se ha recurrido a las diversas

formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TRECE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 25 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. PAULA VARGAS LEÓN.

P R E S E N T E.

El Doctor en Derecho Víctor Manuel Nava Casarrubias, Juez de Ejecución Penal con competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero, hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución penal CE-089/2017, seguida a Filimón Onofre Martínez, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Antonio Gutiérrez Estrada y Mario Gatica Lorenzo, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dicté un acuerdo, en el que se ordenó notificarle el inicio del procedimiento de ejecución de penas, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado, a las once horas del día seis de marzo de dos mil dieciocho, a la audiencia inicial de procedimiento de ejecución de sentencias,

cito en el boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que les otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entre ellos la reparación del daño; asimismo, desde este momento se le asigna a uno de los asesores jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento. De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos a la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados. Publicación que se efectuará por medio edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

DR. VÍCTOR MANUEL NAVA CASARRUBIAS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 23 de Enero de 2018.

AGRAVIADA: NORMA AURORA REYES IGNACIO.

PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IX-247/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva condenatoria, de veinte de junio de dos mil dieciséis,

instruida en contra de GUILLERMO DE JESUS PARRA, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de NORMA AURORA REYES IGNACIO, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo y toda vez que no se logró la notificación, a la agraviada NORMA AURORA REYES IGNACIO, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el diario "El Sol de Chilpancingo", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle a la agraviada, el auto de radicación de trece de septiembre de dos mil dieciséis, así como también el proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, afectos de hacerle saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las TRECE HORAS, DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, así también se hace saber a la agraviada que tiene un término de tres días hábiles contado al día siguiente de su notificación personal, para que designe asesor jurídico privado que lo represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, donde pueda notificársele a su abogado afín de que acepte y proteste el cargo conferido; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designara al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto la comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

EDICTO

C. CASIMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

EN SU CALIDAD DE OFENDIDA DEL DELITO DEL AGRAVIADO ISIDRO HERNÁNDEZ GASPAREÑO.

DOMICILIO CONOCIDO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE ZELOCOTITLAN, MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal 130/2002-II, iniciada a Antonio Hernández Saldaña, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Isidro Hernández Gaspareño, la licenciada Ma. Luisa Ríos Romero, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en la comunidad del Amate Amarillo, municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, ordeno la publicación del siguiente proveído:

Auto.- En el poblado del Amate Amarillo, Municipio de Chilapa de Álvarez, México, a (16) dieciséis de octubre del año (2017) dos mil diecisiete.

(...) con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado B, fracciones I y IV de la Constitución General de la Republica (antes de la reforma del 18 de junio del año dos mil ocho) así como en los diversos 1, 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, notifíquese el presente auto a los ofendidos del delito Julia Gaspareño Gutiérrez y Casimira Sánchez Hernández... Por cuanto hace a Casimira Sánchez Hernández, de quien de autos se advierte que se desconoce el domicilio en donde pueda ser localizada, en tal virtud, con fundamento en los artículos 40 y 116 del código procesal penal del Estado, notifíquese a ésta a través de edictos que se publiquen en el periódico oficial del gobierno del Estado y el Diario el Sol de Chilpancingo: que mediante ejecutoria de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal IV-213/2017, por los Magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmaron la sentencia interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil quince, que declaró procedente el incidente de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, promovida por el sentenciado aludido, en tanto, que de la penalidad de treinta y cinco años de prisión que se hizo acreedor mediante sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, confirmada por ejecutoria del veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida en el toca penal IV-560/2008, por el tribunal de alzada antes citado, deberá compurgar la

penalidad de veintisiete años y seis meses de prisión. Por otra parte, se hace saber a la ofendida del delito antes nombrada, que tiene derecho a interponer juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el tribunal de alzada, si siente que se afectaron los derechos humanos de la parte que representa, para tal efecto cuenta con el término de quince días hábiles para que lo haga valer ante la autoridad correspondiente, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Chilpancingo, Guerrero, México a 16 de Octubre del Año 2017.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. JESÚS SALVADOR FIGUEROA RENDÓN.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

En el expediente número 05/2016-1, que se instruye a Angel Moreno Santiago, por el delito de Violación equiparada, en agravio de la persona de identidad reservada, el Ciudadano Licenciado Javier Navarrete Magdaleno, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, Encargado del Despacho, con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictó un auto que a la letra dice:

"... Auto. Tecpan de Galeana, Guerrero, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales, téngase por recibido el escrito signado por el Defensor particular del procesado Angel Moreno Santiago, en virtud de su contenido, dígaseles que no ha lugar admitirsele la prueba Pericial en Materia de Grafoscopía y Documentoscopía, pues con ella no es conducente al esclarecimiento de las cuestiones controvertidas por las partes en el presente proceso, al no acreditar la defensa con la misma, que su patrocinado no cometió el delito que se le imputa, y dicha prueba, no resulta apropiada para la realización de los fines específicos del proceso; dicho en otras palabras, la prueba ofrecida debe ser idónea, pues

de lo contrario no se llegaría con ella al conocimiento de la verdad, si no al absurdo, luego entonces no se admite la prueba ofrecida al no reunir las reglas generales de la prueba, establecidas en el numeral 103 de la Ley en aplicación, pues quien proponga la prueba manifestará la finalidad buscada y la relacionará con los puntos que pretende acreditar, resultando incuestionable que el ofrecimiento o proporción de pruebas que ofrescan las partes en el procedimiento penal, no solo deben sujetarse a la observancia de las exigencias formales que se estipulan en la legislación procesal de la materia, con el objeto de otorgar legalidad a la actividad procesal en comento, sino que deben atender además a los principios generales que imperan en materia de prueba, siendo estos la pertinencia y la utilidad.

A efecto de mejor ilustrar lo antes aseverado, es preciso tener en consideración que, para que la probanza propuesta pueda ser admitida, es necesario que el oferente demuestre que la misma es conducente al esclarecimiento de las cuestiones controvertidas por las partes, esto es, que resulten apropiadas para la realización de los fines específicos del proceso, o dicho en otras palabras, debe ser idónea, pues de lo contrario no se llegaría con ella al conocimiento de la verdad, si no al absurdo.

Por su parte, la utilidad implica que la prueba debe ser útil, es decir, que su empleo estará justificado si conduce a obtener o lograr lo que se pretende. A lo apuntado habría que agregar que, con el principio de utilidad, planteado como requisito del ofrecimiento de pruebas, evidentemente se trata de evitar la admisión y desahogo de probanzas prolijas e insustanciales que hagan complejo y dilatado el procedimiento, esto es, que no cumplan realmente con el fin último del mismo, que es esencialmente el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos materia del delito; por tanto, como se dijo en líneas precedentes, no se admite dicho medio probatorio, por no haber sido ofrecido en los términos asentados con antelación, aún mas de que el oferente del medio convictivo no manifiesta que su ofrecimiento es con la finalidad de demostrar la inocencia de su defendido.

Hágase saber al oferente de la prueba, que la presente resolución es apelable, de conformidad con los numerales 131 y 132 fracción V, del Código de Procedimientos Penales, medio de impugnación que podrá hacer valer en el acto de la notificación del presente acuerdo, o por escrito dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Javier Navarrete Magdaleno, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Galeana, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, en terminos del oficio CJE/SGC/SAD/0850/2017, de fecha veintidos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado Fernando Rivera Berdeja, Segundo Secretario de Acuerdos que autorida y da fe..."

Por lo que através de este medio, se notifica a la denunciante Martha Mendoza Acosta por desconocerse su domicilio, para que quede legalmente notificada del auto de referencia, y se le hace saber, el derecho que tiene de apelar el citado auto, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, en caso de estar inconforme con el mismo.-
Doy fe.

Tecpan de Galeana, Guerrero, Enero 15 de 2018.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JAVIER NAVARRETE MAGDALENO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. AMAIRANI CASARRUBIAS BUSTOS.
(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al proveído del veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la causa penal 18/2016-II, que se instruye a Javier David Torres Robles, por los delitos de daños en propiedad culposos y lesiones culposas, el primero en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro y el segundo en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro, Miriam Albañil Hernández y Amairani Casarrubias Bustos; tomando en cuenta que de autos se advierte que hasta el momento no se ha logrado la localización de la agraviada Amairani Casarrubias Bustos, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé el código procesal de la materia, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código

de Procedimientos Penales vigente, la titular de este órgano jurisdiccional, ordenó notifica el proveído del ocho de enero de dos mil dieciocho, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber el auto del veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el que se declara cerrada la instrucción, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal número 18/2016-II, que se instruye en contra de Javier David Torres Robles, por los delitos de daños en propiedad culposos y lesiones culposas, el primero en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro y el segundo en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro, Miriam Albañil Hernández y Amairani Casarrubias Bustos; y tomando en cuenta que de autos se desprende que el procesado de mérito y la defensa, han sido omisos en contestar la vista dada mediante proveído del ocho del mes y año que transcurre, donde se declaró agotada la instrucción, haciéndoles saber que si tenían más pruebas que ofrecer lo hicieran saber a este juzgado dentro del término de los tres días hábiles siguientes para estar en condiciones de acordar lo conducente; por lo tanto y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni recursos por resolver, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, de manera oficiosa, este Órgano Jurisdiccional con esta fecha declara cerrada la instrucción y se ordena poner los autos a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones por un término de diez días hábiles, primero al agente del ministerio público adscrito y enseguida al procesado y su defensa, las cuales deberán exhibir en la audiencia de vista correspondiente.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a los agraviados Jefte Israel Vázquez Casimiro, Miriam Albañil Hernández y Amairani Casarrubias Bustos, a efecto de que estén por enterados del procedimiento y manifiesten lo que a sus intereses legales convenga, en la inteligencia que los agraviados Jefte Israel Vázquez Casimiro y Miriam Albañil Hernández, deberán

ser notificados por parte de la secretaria actuaria adscrita a este juzgado, en sus domicilios señalados en autos, mientras que la agraviada Amairani Casarrubias Bustos, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación de esta ciudad, denominado "El Sol de Chilpancingo, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe...".

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero, Enero 24 de 2018.

1-1

EDICTO

C. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y LEONILA CARACHURE CORTÉZ.
PRESENTE.

En la causa penal número 182/2014-I/6, que se instruye en contra de Ezer Abarca Carachure, por el delito Homicidio Calificado, en agravio de Lombardo Abarca Galeana, el ciudadano Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, fijó las doce horas del veinte de marzo de la presente anualidad, para que tenga verificativo el desahogado de los careos procesales

que resultan entre el inculpado Ezer Abarca Carachure y los testigos de descargo Juan Antonio Sánchez González y Brisa Estefany Abarca Carachure con los elementos de la policía ministerial del Estado Miguel Ángel Molina Salmerón y Rafael Delgado García, por lo que en preparación de dicha prueba, con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó citarlos por medio de edicto, que deberá publicarse por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezcan ante este Órgano Jurisdiccional, sito en calle Sergio García Ramírez, sin número, colonia Las Cruces, precisamente a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en la hora y fecha indicada para así estar en condiciones de llevar a cabo la diligencia ordenada; en la inteligencia que la testigo Brisa Estefany Abarca Carachure deberá ser presentada ante el Juzgado por conducto de la Ciudadana Leonila Carachure Cortéz, por ser aquella menor de edad.- Doy Fe.

Acapulco, Guerrero, a 17 de Enero de 2018.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. KARLA DÍAZ ÁLVAREZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

LUCIA BELLO CIENFUEGOS.
DENUNCIANTE.

En cumplimiento al pronunciado de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IX-399/2017, deducido de la causa penal número 203/2012-III, instruida a ANGEL GUTIERREZ GATICA Y ERIKA YANET MENDOZA NAVA, por los delitos de SECUESTRO Y ROBO DE VEHICULO EN SU MODALIDAD DE POSESION, el primero en agravio de J. B. C. y el segundo de EADS TELECOM, MEXICO, S.A. DE C.V., en el que se ordena notificar el auto de radicación de fecha veinticinco (25) de septiembre del año que antecede, donde se substancia

el recurso de apelación interpuesto por los referidos sentenciados, en contra de la sentencia definitiva condenatoria, dictada el doce (12) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y el Agente del Ministerio Publico, en contra del tercer punto resolutivo de dicha sentencia, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Álvarez; tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de la denunciante LUCIA BELLO CIENFUEGOS, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se difiere la audiencia de vista que se tenía programada, para que la misma se celebre el día TRECE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS ONCE HORAS; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezca aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvo conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial.

Chilpancingo, Guerrero, a 26 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SHARON GUZMÁN RODRÍGUEZ.

(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al auto del veintidós de enero de dos mil dieciocho, dictado por la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad

de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 87/2014-II, que se instruye a Rómulo Mesino Venegas, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Sharon Guzmán Rodríguez, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar al agraviado en mención, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el diario de mayor circulación de esta Ciudad (El Sol de Chilpancingo) y en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el auto de fecha veintidós de enero del presente año, en el que se declara agotada la instrucción, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, que a la letra dice:

"...Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto, el estado procesal que guarda la causa penal número 87/2014-II, que se instruye en contra de Rómulo Mesino Venegas, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Sharon Guzmán Rodríguez; y tomando en cuenta que de autos se advierte que ha transcurrido con exceso el término de instrucción, se le hace saber a las partes que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los recursos legales, interpuestos son los siguientes:

Por cuanto hace al agente del ministerio público adscrito, ofrecido las siguientes pruebas: 1. Pericial en materia de psicología con cargo al procesado Rómulo Mesino Venegas (se desistió el siete de septiembre del dos mil quince), 2. Ampliación de interrogatorio con cargo al procesado de referencia (se desistió el siete de septiembre del dos mil quince).

En relación al defensor y procesado Rómulo Mesino Venegas, ofreció las siguientes pruebas:

1. La documental consistente en el informe con cargo al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad (emitido el veintidós de abril del dos mil catorce),
2. Careo procesal entre el procesado de referencia con la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez y la testigo de cargo Delia Rodríguez Bello (por auto del trece de febrero de dos mil quince, se declaró la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba),
3. Interrogatorio que la

defensa solicitó formular a la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez y la testigo de cargo Delia Rodríguez Bello, (por auto del trece de febrero del dos mil quince, se declaró la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba), 4. La circunstancial e indiciaria, 5. Documental pública consistente en una constancia de buena conducta, de fecha seis de mayo del dos mil catorce expedida por el Doctor Dante Cabarrubias Melgar, Director de la Unidad Académica de Matemáticas, de la Universidad Autónoma de Guerrero, y constancia de buen conducta de fecha veintidós de abril del dos mil catorce, suscrita por el Licenciado José Isabel Arcos Arcos, Presidente del Comité de la colonia del PRI, de esta ciudad, 6. Testimonial con cargo a Antonia Venegas Bonilla, Carlos Alberto Mesino Venegas, Ossiel Isaac Guadarrama Nava y Leslie Sharely Serna Liquidiano (desahogadas el tres de junio del dos mil catorce), 7. Careo procesal entre el procesado de referencia con los elementos aprehensores CC. Daniel Duran Marban, Félix Joaquín Mora, Aristeo de Jesús García Meléndez, Ángel Sandoval Victorino, Mirna Ramírez Arcos y Juan Antonio Vargas Romero (desahogados el dos de julio de dos mil catorce), 8. Interrogatorio que la defensa solicita formular a los elementos aprehensores CC. Daniel Duran Marban, Félix Joaquín Mora Aristeo de Jesús García Meléndez, Ángel Sandoval Victorino, Mirna Ramírez Arcos, y Juan Antonio Vargas Romero, (desahogado el dos de julio del dos mil catorce), 9. Documental publica consistente en copias certificadas de las constancias procesales que integran el expediente VG/091/2014-I, relativas a la queja presentada por el procesado en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, 10. Inspección Judicial que deberá practicar el Secretario de Acuerdos de este Juzgado en la Comisión de Derechos Humanos, (desahogada el diecinueve de febrero del dos mil quince), 11. Documental pública consiste en seis impresiones fotográficas a colores que obran agregados en autos del expediente original VG/091/2014-I, (emitidas el veintiséis de enero del dos mil quince), 12. Documental publica consistente en el oficio número 1206 del diecinueve de mayo de dos mil catorce que contiene el informe rendido por el representante de la empresa Teléfonos de México (emitido el veintitrés de mayo del dos mil catorce), 13. Documental publica consistente en el estudio socioeconómico que se le practicó al procesado de mérito, por parte del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad (emitido el nueve de enero del dos mil quince), 14. Documental publica consistente en el informe con cargo al Jefe de la Unidad de Archivo Criminalístico de la Procuraduría General de Justicia del Estado (emitido el diez de febrero del dos mil quince), 15. Documental publica consistente en el informe con cargo al

Director de Reinserción Social (emitido el veintiuno de enero del dos mil quince), 16. Informe que rindió el apoderado de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V, 17. Interrogatorio que el defensor formulará al procesado Rómulo Mesino Venegas, (desahogado el trece de febrero del dos mil quince), 18. Certificación que haga el Secretario de Acuerdos de este Juzgado al expediente VG/091/2014-I, consistente en la queja que interpuso el procesado en contra de los Policías Ministeriales del Estado (desahogada el siete de enero del dos mil quince), 19. Pericial en medicina legal practicada al procesado de referencia, (desahogada el catorce de marzo de dos mil quince y emitido el dictamen el dieciocho de marzo del año en curso),

Tocando los recurso legales, el defensor particular y el procesado Rómulo Mesino Venegas, interpusieron el recurso de apelación en contra del auto de fecha siete de abril del dos mil quince mediante el cual este juzgado declara improcedente el incidente no especificado de nulidad de prueba ilícita;(se desistieron el veinticuatro de agosto del dos mil quince).

Tocante a los recursos legales, el ministerio público adscrito, el procesado y el defensor, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva condenatoria, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (resuelto mediante resolución del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal IX-641/2016, en la cual los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejaron insubsistente la sentencia apelada, ordenándose la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, que declaró agotada y cerrada la instrucción, a efecto de desahogar los careos procesales resultantes entre el procesado Rómulo Mesino Venegas, con la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez y la testigo de cargo Delia Rodríguez Bello, así como para los interrogatorios que el defensor particular solicitó formular a la agraviada y testigo, para su desahogo se señalaron las diez horas del día veintiséis de abril del año en curso y toda vez que se desconocía el paradero y domicilio actual de las mencionadas, se ordenó su notificación por medio de edictos que se publicarían por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario "El Sol de Chilpancingo", en la diligencia programada en autos, se declaró la imposibilidad jurídica y material para el desahogo de los careos procesales, en virtud de que se agotaron los medios legales de búsqueda y localización respecto a la agraviada y testigo de cargo, previstos por la ley y no comparecieron las antes mencionadas

ante este juzgado a la cita señalada.

De oficio se ordenó la valoración del inculpado Rómulo Mesino Venegas, por parte de peritos con conocimientos en materia de psicología y medicina legal con conocimientos en el protocolo de Estambul; en tal virtud, con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, aceptó el cargo la licenciada Josefina Martínez García, perito en psicología y el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitió su dictamen correspondiente; asimismo el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, aceptó el cargo el doctor Miguel Ángel Hernández Martha, perito en medicina legal, y el tres de diciembre de dos mil diecisiete, emitió su dictamen correspondiente.

Bajo este contexto, de las constancias procesales se desprende que no existen pruebas admitidas y pendientes por desahogar, ni recursos que resolver, por lo tanto, con esta fecha se declara agotada la instrucción, dese vista al procesado y su defensa, para que en el acto de la notificación del presente proveído o dentro de los tres días hábiles siguientes manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, hecho que sea lo anterior acuérdesse lo que en derecho proceda.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a la agraviada Sharon Guzmán Rodríguez, a efecto de que esté por enterada del procedimiento y manifieste lo que a sus intereses legales convenga, por lo que, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce su paradero y domicilio actual, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación de esta ciudad, denominado "El Sol de Chilpancingo, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la licenciada Amelia Gama Pérez, Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel

Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe...".

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. REYNA ENRÍQUEZ BARRERA.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Enero 24 de 2017.

1-1



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.